

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

SENTENCIA No. 137

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, trece (13) de Diciembre de Dos Mil

Veintiuno (2021).

Proceso: Impugnación de Paternidad
Demandante: LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ
Demandado: LUZ ADRIANA ORTIZ CARVAJAL en representación de la adolescente V.M.O.
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00154-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende el demandante que mediante sentencia se declare que **VALENTINA MEZA ORTIZ** concebido por la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ CARVAJAL** no es hija del demandante señor **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ** y por tanto se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor para los efectos que haya lugar.

2.2. Razón de hecho¹:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** El señor **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ** contrajo matrimonio con la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ CARVAJAL** el día 01 de agosto del año 1999. **b)** dicho vínculo finalizó el día 21 de abril del año 2011 mediante Sentencia 284 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle del Cauca. **c)** Dentro de la unión nacieron 2 hijos, **WILSON MEZA ORTIZ (Q.E.P.D)** y **VALENTINA MEZA ORTIZ** esta última nacida el día 30 de diciembre del año 2003, los cuales fueron registrados como hijos reconocidos al ser concebidos en el matrimonio. **d)** Argumenta el demandante que en constantes discusiones con la señora **LUZ ADRIANA** esta le hace entender que la adolescente **VALENTINA MEZA ORTIZ**, no es su hija; **e)** Manifiesta el demandante que siempre ha cumplido con sus responsabilidades como padre.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 386 del Código General del Proceso, Ley 721 de 2001 y Ley 1060 de 2006.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

El presente proceso fue admitido mediante auto N°.724 del 28 de julio de 2021, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la señora **LUZ**

¹ Folio 1 Archivo Digital

ADRIANA ORTIZ CARVAJAL en representación de la adolescente a V.M.O, Ministerio Publico y Defensor de Familia centro zonal Cartago.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

El 09 de SEPTIEMBRE de 2021, se notificó la señora LUZ ADRIANA ORTIZ CARVAJAL por conducta concluyente en representación de la adolescente V.M.O y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Posteriormente, a través de auto N° 873 del 16 de septiembre de 2021, en virtud de la notificación a la demandada, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma, para el día JUEVES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM). la cual se llevó a cabo.

Finalmente, y una vez allegada el resultado de la Prueba de ADN, mediante los Auto No. 980 del 22 de octubre dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. y mediante Auto 1108 del 01 de diciembre del año 2021, se ejerció el control de legalidad y se dio traslado de la prueba de ADN a las partes.

3.2 Material probatorio:

a) Documentales:

- Registro civil de nacimiento del señor LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ.
- Registro civil de nacimiento de la adolescente V.M.O.

b) Prueba Pericial:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: ***“(...)LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor VALENTINA...”***, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de

mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ**. no es el padre de la adolescente VELENTINA MEZA ORTIZ?

3. Tesis del despacho.

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ NO** es el padre de la adolescente VELENTINA

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) Los señores **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ** y la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ CARVAJAL**, sostuvieron una relación de cónyuges desde el 01 de agosto del año 1999 hasta el 21 de noviembre del año 2011
- b) Fruto de esa unión se procrearon 2 hijos, WILSON MEZA ORTIZ quien se encuentra fallecido y VALENTINA MEZA ORTIZ nacida el 30 de Diciembre del año 2003.
- c) El señor LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ, manifiesta haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones como padre.
- d) Debido a comentarios realizados por la señora **LUZ ADRIANA ORTIZ CARVAJAL**, los cuales le daban a entender que la niña valentina no era su hija, por lo que decidió iniciar el presente proceso.
- e) Realizada la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: “**(...)LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor VALENTINA...**”, en virtud de no poseer todos los alelos obligados paternos.
- f) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no

paternidad del señor **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ** respecto de la adolescente VELENTINA y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico de la señora mencionada.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que «[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «protección integral de la familia», ya fuera por «vínculos naturales o jurídicos», sobre la base de «igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes», insistiendo en que los «hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1º y 16 id)², recalcando que «(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.»

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

b) Atendiendo la Sala de Casación Civil³, la filiación corresponde a un *“vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria”*.

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del *acto* de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de *“derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil”*⁴.*...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1°)*”.

c) En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la *«técnica del DNA»*.

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una

³CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

⁴ Sentencia. T-997 de 2003

herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente a la adolescente VALENTINA MEZA ORTIZ la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: **“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ, no posee todos los alelos obligatorios paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor VALENTINA en OCHO (08) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179 D3S1358 Penta D, D2S441 y D12s391...”** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico de la adolescente VALENTINA, pues basta con la exclusión de tres (03) alelos para descartar de manera absoluta la paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor VALENTINA MEZA ORTIZ no es el padre de la adolescente VALENTINA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la adolescente VALENTINA, nacida el 30 de diciembre de 2003, **NO** es hija biológica del señor **LUIS HUMBERTO MEZA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 18.560.793 de Mistrató Risaralda.

2º) ORDENAR librar oficio a la Notaria única del cerrito Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente VALENTINA **Tomo No. 127 Folio 36127628** realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de esta, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde la citada adolescente figure con el nombre y apellido de: **VALENTINA ORTIZ** *Por secretaria y a través del correo electrónico se expedirán los correspondientes oficios.*

3º) ABSTENERSE de **CONDENAR EN COSTAS** a las partes, toda vez que no aparecen causadas en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ebb7b39aada5823aa014b92e27b9e68d169a04c31903ba7abb0adc73d037f4
Documento generado en 13/12/2021 02:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>